



**Adecuado análisis de la
responsabilidad civil en la sentencia
absolutoria**

La acción civil se ejerce conjuntamente con la acción penal; ambas conservan su autonomía en la medida en que manejan criterios de imputación propios y no necesariamente coincidentes. Se ejerce *ex damno* y se rige por las reglas del proceso civil, por lo que se determinará la procedencia de responsabilidad civil con base en los requisitos constitutivos: 1) antijuridicidad o ilicitud de la conducta, 2) daño, 3) nexo causal y 4) factor de atribución.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio** contra la sentencia de vista emitida el once de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia del siete de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado Penal Colegiado, que absolvió a Aydee Quispe Cueva por el delito de lavado de activos —artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106—, en agravio del Estado, y en consecuencia declaró sin lugar al pago de reparación civil y ordenó dejar sin efecto la incautación decretada sobre la suma de USD 44 891.71 —cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares con setenta y un centavos— para que sea devuelta a su propietaria.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos materia de imputación

Circunstancias antecedentes

- 1.1 Aydee Quispe Cueva se dedica a la venta de zapatillas de segundo uso —de importación prohibida— en las ciudades de Tacna y Arequipa, labor que ha realizado sin estar registrada en el Registro Único de Contribuyentes de la Sunat,



durante varios años, por lo que registra viajes frecuentes a los países de Bolivia y Chile desde el doce de enero de dos mil siete hasta el veintitrés de junio de dos mil quince, fecha en que fue detenida.

Circunstancias concomitantes

- 1.2** El veintitrés de junio de dos mil quince arribó a la ciudad de Tacna con su hijo de cinco meses en un vehículo colectivo (Arica-Tacna) y, al pasar el control migratorio sin prestar la declaración jurada del dinero en efectivo que portaba, fue detenida en el Complejo Fronterizo Santa Rosa de Tacna, luego de habersele realizado un registro personal en el cual se le encontraron paquetes de dinero embalados con papel platino adheridos al cuerpo que hacían un total de USD 44 891.71 —cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares con setenta y un centavos—.

Circunstancias posteriores

- 1.3** La acusada no cumplió con presentar a la UIF la documentación idónea para acreditar el origen del dinero en efectivo retenido temporalmente; por tal motivo, con Resolución de Intendencia número 172 360000/2016-000010, del trece de enero de dos mil dieciséis, emitida por el intendente de Aduanas de Tacna, se le impuso una multa de S/ 4746 —cuatro mil setecientos cuarenta y seis soles— (el 30 % del dinero no declarado); asimismo, el dinero retenido fue objeto de incautación por constituir objeto del delito.

Segundo. Itinerario del procedimiento

- 2.1** El siete de septiembre de dos mil dieciocho el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna emitió sentencia absolviendo a Aydee Quispe Cueva por el delito de lavado de activos —artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106—, en agravio del Estado, y en consecuencia declaró sin lugar al pago de reparación civil y ordenó dejar sin efecto la incautación decretada sobre la suma de USD 44 891.71 —cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares con setenta y un centavos— para que sea devuelta a su propietaria.
- 2.2** Inconforme con lo resuelto, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia en el extremo en el que resolvió sin lugar la reparación civil. Y, elevados los autos y vista la causa, Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna emitió la sentencia del once de junio de dos mil diecinueve, que confirmó la resolución de primera instancia en todos sus extremos.
- 2.3** Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema; y, luego del trámite correspondiente, sin que ninguna de las partes formulase sus alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha para la audiencia de casación para el pasado dieciocho de agosto. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación



respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Tercero. Argumentos del recurso de casación

- 3.1** La Procuraduría recurrente, constituida en actor civil, interpuso recurso de casación excepcional —conforme al artículo 427.4 del CPP— contra la sentencia de vista emitida el once de junio de dos mil diecinueve solicitando que se revoque el extremo referido a la reparación civil y reformándolo se disponga que la instancia competente emita la resolución correspondiente. Planteó como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se determinen los alcances del inciso 3 del artículo 12 del CPP —la sentencia absolutoria no impide al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil—.
- 3.2** Señaló como motivos casacionales los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP, indicando que se habrían vulnerado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales —incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política— al no disponer que la absuelta pague la reparación civil, pese a que se demostró que su conducta fue típica y antijurídica; asimismo, se habría dejado de aplicar el artículo 12.3 del CPP.
- 3.3** Refiere que la reparación civil se rige por las reglas del proceso civil, en el que se pretende determinar quién asume la reparación del daño ocasionado, y que en el presente caso tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia se ha indicado que se encuentra acreditada la acción típica de transporte, el objeto del delito (el dinero incautado) y la forma clandestina del traslado del dinero (el estar embalados los billetes en paquetes de papel platino adheridos al cuerpo de la acusada Quispe Cueva), lo que demuestra la existencia de dolo en su conducta y la finalidad de impedir la incautación del dinero.
- 3.4** Así también, que al momento de constituirse en actor civil planteó el monto provisional de S/ 150 000 —ciento cincuenta mil soles— por concepto de reparación civil y ello no fue objetado por la acusada, quien dejó consentir la resolución de incorporación.
- 3.5** Así pues, alega infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales por haberse considerado que la pretensión de reparación civil deviene en un imposible jurídico al haberse absuelto por insuficiencia probatoria.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate



El auto de calificación expedido el diecinueve de junio de dos mil veinte declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. Es decir, el presente pronunciamiento se basará en el análisis de la resolución recurrida para verificar la errónea interpretación de la ley penal que se le alega y el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto al tema propuesto por el casacionista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Cuestiones preliminares

- 5.1** El delito de lavado de activos se encuentra previsto en la Ley número 1106, y la conducta imputada en el presente caso es la modalidad de hacer ingresar dinero al país:

Artículo 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

- 5.2** Respecto a la acción civil, en el CPP se establece lo siguiente:

Artículo 11

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

Artículo 12

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.

2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.

3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.



Sexto. Análisis jurisdiccional

➤ Respecto a la materia de interés casacional

6.1 El casacionista, vía desarrollo de la doctrina jurisprudencial, requirió que esta Sala Suprema determine los alcances del inciso 3 del artículo 12 del CPP. Sobre el particular, se ha desarrollado amplia jurisprudencia y doctrina¹ por parte de la Corte Suprema, por lo cual, a fin de afianzar los criterios preestablecidos, realizamos las siguientes precisiones:

- Una decisión final de absolución o sobreseimiento no necesariamente importa la automática improcedencia de la acción civil.
- Si bien la acción civil se ejerce dentro del proceso penal conjuntamente con la acción penal, ambas conservan su autonomía en la medida en que manejan criterios de imputación propios y no necesariamente coincidentes. Por su parte, la acción civil se ejerce *ex damno* y se rige por las reglas del proceso civil. En esencia, se trata pues de la acumulación de un proceso civil al proceso penal, regido cada uno por sus propias reglas de derecho adjetivo.
- Por lo tanto, se reitera que la responsabilidad civil tiene un origen autónomo, lo que amerita un análisis específico e independiente de la pretensión civil, a fin de determinar en cada caso específico si procede o no la imposición de una reparación civil y el monto de esta. Ello, independientemente de si la acción penal ha quedado prescrita² o si el acusado ha sido absuelto o sobreseído de los cargos penales que se le imputan.
- En otras palabras, sin perjuicio de lo que se determine en relación con el objeto penal, le corresponde al juez decidir si se

¹ Casación número 1082-2018/Tacna del veintiséis de febrero de dos mil veinte, Casación número 1690-2017/Amazonas del seis de junio de dos mil diecinueve y Casación número 1535-2017/Ayacucho del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Casación número 1025-2019 del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable.

- Importa una debida motivación de las resoluciones judiciales el pronunciamiento razonable y fundamentado respecto al objeto penal, así como el objeto o pretensión civil; en este último, es exigible además un análisis a nivel cualitativo —a fin de determinar responsabilidad— y cuantitativo —en términos de monto reparatorio—.

➤ **Sobre el defecto de errónea interpretación de la ley penal — artículo 429.3 del CPP—**

6.2 Respecto a la causal casacional materia del presente análisis, se ha admitido el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, esto es, la errónea interpretación de la ley penal. En específico, se alegó que la Sala Superior habría interpretado y aplicado de manera errónea el contenido del inciso 3 del artículo 12 del CPP.

6.3 Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista recurrida —considerando dieciséis—, se advierte que la Sala Superior al momento de emitir pronunciamiento respecto a la reparación civil refirió lo siguiente:

Habiendo analizado que estamos frente a una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, atendiendo a que no se pudo probar de manera certera mediante las pruebas de cargo el origen ilícito de los activos, deviene en un imposible jurídico que se fije en contra de la absuelta una reparación civil cuando no se ha dado la acreditación de uno de los elementos objetivos del ilícito imputado; en consecuencia, no hay perjuicio alguno imputable al acusado, corresponde desestimar la pretensión del impugnante.

6.4 Con ello, se aprecia que la Sala Superior, en su análisis, condicionó la determinación de la reparación civil al cumplimiento de los elementos objetivos del tipo penal de lavado de activos, esto es, le otorgó a la pretensión civil el carácter accesorio a la pretensión penal, sin tomar en consideración que los criterios de imputación en el caso de la acción penal y de la acción civil son distintos.

6.5 Dicha argumentación resulta notablemente contraria a la naturaleza jurídica de la acción civil, la cual se ejerce de manera autónoma; por lo tanto, la responsabilidad civil en el proceso penal deberá determinarse en función de sus propios criterios de imputación, en un análisis individual —independiente de la acción penal—, en que se debe establecer si se presentan o no sus

elementos constitutivos, partiendo del material probatorio. Todo ello atendiendo a la finalidad de aquella, la cual es reparatoria y no preventiva.

- 6.6** En la doctrina jurisprudencial civil nacional —Sentencia Casatoria Civil número 4771-2011/El Santa— en materia de responsabilidad civil extracontractual, se han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, 2) el daño causado, 3) la relación de causalidad y 4) los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).
- 6.7** En tal sentido, al momento de determinar la procedencia de la reparación civil, en cada caso, se deberá tomar en cuenta el cumplimiento de estos requisitos. No obstante, en el caso concreto, la Sala Superior determinó que no correspondía fijar una reparación civil basando su decisión en la imposibilidad de demostrarse la responsabilidad penal por insuficiencia probatoria. Indicó que no se pudo probar de manera certera mediante pruebas de cargo el origen ilícito de los activos, por lo que fijar una reparación civil contra la acusada devenía en un imposible jurídico; con ello, rechazó automáticamente la pretensión civil, sin previo análisis a detalle de sus requisitos o presupuestos.
- 6.8** Así pues, se habría obrado contrariamente a lo previsto en el artículo 12.3 del CPP —la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda—, puesto que, si bien se trata de una sentencia absolutoria que ha cumplido con pronunciarse respecto a la acción civil válidamente ejercida, en la norma se prevé que esta deriva del “hecho punible” —no de la responsabilidad penal— y se determinará “cuando proceda”, lo que nos conduce automáticamente al análisis de los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil antes citados y bien definidos a través de la doctrina y la jurisprudencia.
- 6.9** Más allá de la procedencia ilícita o lícita del dinero incautado —útil solo para definir una responsabilidad penal por el delito de lavado de activos—, para fines reparatorios, se debió analizar la conducta misma que de manera ilícita hubiera generado un daño que merezca ser reparado —independientemente de si se acredita una infracción penal o



no—. En el caso concreto, se ha tenido por acreditada la cantidad de dinero que la acusada ingresó al país sin declarar —la suma de USD 44 891.71 (cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares con setenta y un centavos)— y la forma como la ingresó, esto es, su intención de ocultar su conducta —se encontraron paquetes de dinero embalados con papel platino adheridos a su cuerpo—; estos, pues, fueron los elementos fácticos que debieron ser analizados por la Sala Superior a fin de determinar la procedencia o no de una responsabilidad civil, lo que no sucedió en el presente caso. Por lo tanto, corresponde realizar un nuevo juicio de apelación. Correspondía evaluar si ese comportamiento ocasiona daño al Estado, en qué medida y, eventualmente, determinar el monto del daño y el responsable de su resarcimiento, de ser el caso.

6.10 Finalmente, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la sentencia de vista materia del recurso de casación, ha logrado advertir que el *ad quem* incurrió en una errónea interpretación de la ley penal —inciso 3 del artículo 429 del CPP—, específicamente al haber interpretado y aplicado erróneamente el artículo 12.3 del CPP. Por ende, ante el defecto advertido, corresponde casar la sentencia de vista impugnada.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, se ha configurado el motivo casacional previsto en el inciso 3 —errónea interpretación de la ley penal— del artículo 429 del CPP.
- En consecuencia, este Tribunal Supremo, al encontrar incorrecta la argumentación de la Sala Superior en el extremo referido a la reparación civil, debe declarar fundada la casación, en virtud de lo cual corresponde ordenar un nuevo juicio de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación excepcional —por el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP— interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de**



Activos y Proceso de Pérdida de Dominio; por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista emitida el once de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar al pago de reparación civil y ordenó dejar sin efecto la incautación decretada sobre la suma de USD 44 891.71 —cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y un dólares con setenta y un centavos— para que sea devuelta a su propietaria. En consecuencia, **CON REENVÍO, ORDENARON** la realización de un nuevo juicio de apelación solo en el extremo de la reparación civil.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac